

EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA/RA-JCA/668/2022

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil veintidós, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, referente a la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, procede a dictar la **Resolución Administrativa** definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se expidió la orden de visita de verificación, **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, en la que se instruyó, entre otros, al **C. Alejandro Martínez Arteaga**, Servidor Público responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial folio **T0160**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, y **“EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AAO/DGG/DVA-JCA/RA-480/2022; DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022; POR MEDIO DE LA CUAL, EN SU RESOLUTIVO SEXTO SE SOLICITA REALIZAR NUEVA VISITA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE DE REFERENCIA, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE OPONERSE A LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE A IMPONER LA CLAUSURA TOTAL DEL INMUEBLE HASTA EN TANTO SE PERMITA HACER LA ACCIÓN DE VERIFICACIÓN, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE SE DESPRENDE QUE HUBO OPOSICIÓN PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0358/2022.”**
2. Siendo las **catorce horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto de dos mil veintidós**, se practicó la visita de verificación, cuyo resultado se asentó en el acta **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, que corre agregada en autos del expediente citado al rubro, misma que se realizó con la presencia del **C. [REDACTED]**, en su carácter de ocupante del inmueble visitado, y quien se identifica con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, folio **[REDACTED]** y sin que fuese posible designar testigo de asistencia alguno.
3. Que el término de diez días hábiles a que hacen referencia los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, con que cuentan los particulares para presentar por escrito ante esta autoridad, las observaciones a lo consignado en el acta de visita de verificación y para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, empezó a correr a partir del día **nueve al veintidós de agosto de dos mil veintidós**.
4. En fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, ésta Autoridad emitió el oficio **AÁO/DGG/DVA/2093/2022**, dirigido a la Coordinadora de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, mediante el cual se solicitó información relativa a la documentación con la que cuenta el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, del cual se recibió respuesta mediante oficio **CDMX/AAO/DGODU/CDU/2228/2022**, recibido en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**.
5. En fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, ésta Autoridad, emitió acuerdo de **Suspensión de Actividades** número **AAO/DGG/DVA/ASA/043/2022**, mismo que fue debidamente notificado en fecha **once de agosto de dos mil veintidós** y ejecutado a través de Orden número **AAO/DGG/DVA-JCA/OSA-063/2022**, de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**.
6. En fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, ésta Autoridad emitió el Acuerdo **AAO/DGG/DVA/JCA/ACDO-1227/2022**, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniera en relación a la Orden y Acta de Visita de Verificación número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.



En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones; así como lo establecido en el **ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN**. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

- II. Que de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para construcciones **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022** que en este acto se califica, el Servidor Público Responsable hizo constar que al momento de la visita:
 - a) Solicitó al C. [REDACTED] exhibiera la documentación que amparara los trabajos efectuados, para lo cual la servidora asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO EXHIBEN."

 - b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo a la construcción, se asentó lo siguiente:

"RESPECTO A LO SOLICITADO, 1 NOS PERMITE EL ACCESO, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 30 NO EXHIBEN NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, 8 AL MOMENTO OBSERVO CASA HABITACIÓN EN UN PREDIO DIVIDIDO, CON DOS ACCESOS, LOS TRABAJOS SE OBSERVAN EN EL ACCESO DE PORTÓN BLANCO AHÍ OBSERVO CUATRO NIVELES, EN EL ÚLTIMO SEMIABIERTO AHÍ SE OBSERVA UN DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA, EN EL TERCER NIVEL OBSERVO TRABAJADORES COLOCANDO PLACAS DE AZULEJO PARA UN BAÑO, EN BANQUETA OBSERVO COSTALES CON CASCAJO, 9 AL MOMENTO ES UNA CASA PREXISTENTE NO SE PUEDE MEDIR PORQUE NO HAY NADA NUEVO, 10 NO HAY EXCAVACIÓN, 11 NO HAY DEMOLICIÓN, 12 NO HAY AMPLIACIÓN, 13 OBSERVO 4 NIVELES NO HAY SÓTANOS EN DONDE SE REALICEN LOS TRABAJOS, NO HAY ESTACIONAMIENTO NI SÓTANOS, 14 AL MOMENTO OBSERVO SOLO UN TRABAJADOR CON CASCO Y CHALECO, 15 OBSTRUYEN FRENTE A FACHADA EN BANQUETA COSTALES CON CASCAJO, 16 NO OBSERVO EXTINTORES, BOTIQUÍN, NI SEÑALIZACIONES, 17 NO HAY SEPARACIÓN DE COLINDANCIAS, 18 AL MOMENTO NO HAY D.R.O. 22 NO ESTÁN TRABAJANDO EN COLINDANCIAS 23 OBSERVO EL NÚMERO 32 DEL PREDIO EN FACHADA COLOCADO DEL LADO EN DONDE NO ESTÁN LOS TRABAJOS, 27 NO HAY LETRERO, 28 NO DESALOJAN AGUA, 29 NO HAY TAPIALES EN FECHADA, 31 NOS ATIENDEN."

 - c) El C. [REDACTED] se reservó el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, después que le fuera leía el acta de visita de verificación.

 - d) El Servidor Público responsable asentó las siguientes observaciones:

ESPACIO TESTADO.



III. La orden y acta de visita de verificación para construcciones **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4º; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) está debidamente fundada, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contiene los motivos que originaron su expedición y; c) contiene específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

IV. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el inmueble verificado, se desprende lo siguiente:

- Oficio número **CDMX/AAO/DGODU/CDU/2228/2022**, de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintidós**, signado por la Coordinadora de Desarrollo Urbano de ésta Alcaldía, en donde se informa que:

“ (...) realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes, no encontraron trámite alguno para los predios antes mencionados”

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicos y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del punto III precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

V. Siguiendo con el análisis del acta de visita de verificación **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/391/2022**, de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se desprende la **existencia de irregularidades administrativas que sancionar**; esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente de cuenta, específicamente del Acta de Visita de Verificación para Construcciones; se hace constar que el C. visitado no exhibió documento alguno legal e idóneo que acreditara la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble de mérito; por lo anterior y derivado de las manifestaciones hechas por el verificador, se desprende que en el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, al momento de la verificación se llevan a cabo trabajos consistentes en: **“DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA”**; hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

VI. Con base a lo anteriormente enunciado, es menester referir que de constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico del oficio signado por la Coordinadora de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, número **CDMX/AAO/DGODU/CDU/2228/2022**, de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintidós**; del cual se desprende lo siguiente: *“ (...) realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes, no encontraron trámite alguno para los predios antes mencionados.”*, y aunado a la inspección ocular realizada por parte del Servidor Público responsable, en donde se observaron trabajos consistentes en: **DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA**, en el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y de conformidad con lo establecido por los artículos 47 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, esta Autoridad presume que dichos trabajos se realizaron sin el documento legal e idóneo que acredite los mismos, esto es, la Licencia de Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, fundamento que a la letra dice:



“Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo...”

- VII.** De igual forma, se toma en consideración que el **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble en mención, durante el procedimiento no acreditó contar con la debida autorización para llevar a cabo los trabajos consistentes en **DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA** antes descritos, hechos de los cuales se desprende que durante la presencia del personal especializado habilitado para la práctica de la visita de verificación, se pudo acreditar la existencia de trabajos de obra en ejecución, y por ende al no contar con el Registro de Manifestación de Construcción que acredite la legalidad de los trabajos realizados al momento, la Responsiva y Vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos realizados al momento de la visita de verificación, resulta procedente hacer notar que dichos trabajos contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, por lo que ante la falta de una manifestación registrada, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos de obra advertidos, representando así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por tanto, se procede a la aplicación de las sanciones en el sentido que establecen los artículos 129 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción II y VI, 249 Fracción VI del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

...

II. Multa que podrá ser de 50 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

...

VI. Clausura, parcial o total

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

...

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso

- VIII.** Del análisis de las irregularidades detectadas durante la práctica y ejecución de la visita de verificación en comento se desprende lo siguiente:

- a) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Verificación de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observo: **“... 3, 6, 7 ... NO EXHIBEN NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO”**, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a **50 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México** con fundamento en el artículo **251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México**, mismo que a continuación se transcribe:



“ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso...”

- b) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Verificación de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observo: “...15 **OBSTRUYEN FRENTE A FACHADA EN BANQUETA COSTALES CON CASCAJO**”, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a **50 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México** con fundamento en el artículo 251 fracción I inciso b) del **Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México**, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

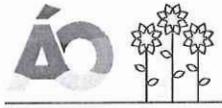
b) **Se ocupe temporalmente con materiales** de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.”

- c) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Verificación de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observo: “...16 **NO OBSERVO EXTINTORES, BOTIQUÍN, NI SEÑALIZACIONES...**”, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a **300 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México**, con fundamento en el artículo 252 fracción I del **Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México**, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

I Con multa equivalente de 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.”

- d) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Verificación de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observo: “...27 **NO HAY LETRERO...**”, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a **200 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México**, con fundamento en el artículo 252 fracción II inciso a) del **Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México**, mismo que a continuación se transcribe:



ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) **No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;**

- e) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Verificación de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observo: **"... LOS TRABAJOS SE OBSERVAN EN EL ACCESO DE PORTÓN BLANCO AHÍ OBSERVO CUATRO NIVELES, EN EL ÚLTIMO SEMIABIERTO AHÍ SE OBSERVA UN DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA..."** por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a 5% del valor de los trabajos que se realizan en la construcción, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el **artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.**

"ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento..."

- IX. En consecuencia, esta Autoridad **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASÍ COMO RETIRO DE LOS SELLOS RESPECTIVOS** y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata **EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL A LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA**, que se realizan en el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, estado que prevalecerá hasta en tanto, se subsane el motivo por el que se impuso el mismo (presente ante esta Autoridad el documento legal e idóneo que acredite la legalidad de los trabajos realizados, esto es la Licencia de Registro de Manifestación de Construcción firmada por el D.R.O); acredite contar con todas y cada una de las medidas para proteger la vida de los trabajadores, y se acredite el pago de las multas.
- X. De igual manera resulta procedente imponer al **C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE, DEL INMUEBLE UBICADO EN CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, una multa de **400 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** vigente y el **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS CONSTRUCTIVOS, CONSISTENTES EN DADO COLADO Y ELEMENTOS PARA RECIBIR UNA ESTRUCTURA**; todo de acuerdo al avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo de exhibir dicha multa en un término de tres días, contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, apercibido de que en caso de desobediencia se le dará conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que inicie el Procedimiento Económico Coactivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- XI. Ahora bien, de la búsqueda realizada en el **Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp?nombreConexion=cAlvaroObregon&cuantaCatastral=077_687_37&idDenuncia=&ocultar=1&x=99.24260100000001&y=19.3814245&z=0.5, se establece que el en el domicilio ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA**



ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, únicamente se tienen permitidos **TRES NIVELES**; y derivado de las manifestaciones hechas por el Servidor Público responsable se desprende lo siguiente; “ (...) **AHÍ OBSERVO CUATRO NIVELES (...)**”, por lo que al no apearse a los niveles permitidos por el **Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**; esta autoridad administrativa, dentro de sus facultades y para salvaguardar el orden público, estima pertinente ordenar al propietario y/o poseedor ejecutar la **DEMOLICIÓN TOTAL DEL CUARTO NIVEL** del inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**; **APERCIBIDO** que en caso de omitir lo anterior y esta autoridad realice una nueva visita de verificación ya sea por denuncia ciudadana y/o bien por queja vecinal y dicho inmueble siga teniendo los **CUATRO NIVELES OBSERVADOS**; **SERÁ PROCEDENTE LA DEMOLICIÓN TOTAL DEL CUARTO NIVEL POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, CABE HACER MENCIÓN QUE DICHA DEMOLICIÓN CORRERÁ A CARGO DEL C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE MÉRITO**; lo anterior con fundamento en los artículos 3 Fracción XII, 67, y 254 Fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la **Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:**

XII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario, que se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

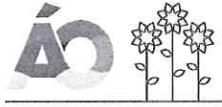
ARTÍCULO 254.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Administración, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones, demoliciones o retiro de cualquier material que se haya ordenado, en los siguientes casos:

IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: el certificado único de zonificación de uso de suelo o el certificado único de zonificación del suelo digital o el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial.

Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se



trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

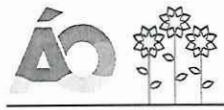
PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al XI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 251 fracción I inciso a) y b), 252 fracción I y II inciso a) y 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, **SE IMPONE UNA MULTA POR 600 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LAS OBRA EN PROCESO Y/O TERMINADA, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** toda vez que al momento de la visita de verificación no exhibió el Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, para realizar los trabajos de obra descritos en la presente Resolución, invadían la vía pública con materiales propios de la construcción, no contaban con las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, no estaba colocado el letrero de obra y dichos trabajos se ejecutan sin contar con la documentación legal e idónea que acredite la legalidad de los mismos.

TERCERO.- Fundado y motivado en términos del considerando IX de la presente Resolución Administrativa, se ordena **LEVANTAR EL ESTADO DE SUEPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DEFINITIVO DE LOS SELLOS RESPECTIVOS** y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS, A LOS TRABAJOS DE OBRA** en el predio ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** hasta en tanto el **C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE,** presente la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos observados, tal como el registro de Manifestación de Construcción correspondiente y/o el Registro de Obra Ejecutada establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de multa de **600 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** y el **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS** que se realizaron, de acuerdo al avalúo que deberá ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior en la Alcaldía Álvaro Obregón y gírese oficio al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para que lleve a cabo las acciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en el punto que antecede.

QUINTO. Fundado y motivado en términos del considerando XI de la presente Resolución Administrativa, esta Autoridad estima pertinente ordenar al C. propietario y/o poseedor ejecutar la **DEMOLICIÓN TOTAL DEL CUARTO NIVEL** del inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; APERCIBIDO** que en caso de omitir lo anterior y esta autoridad realice una nueva visita de verificación administrativa, ya sea por denuncia ciudadana y/o bien por queja vecinal y dicho inmueble siga teniendo los **CUATRO NIVELES OBSERVADOS; SERÁ PROCEDENTE LA DEMOLICIÓN TOTAL DEL CUARTO NIVEL, POR PARTE DE LA**



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, CABE HACER MENCIÓN QUE DICHA DEMOLICIÓN CORRERÁ A CARGO DEL C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE MÉRITO.

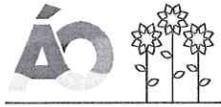
SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** de la obra ubicada en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de las multas impuestas ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al **C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer **Recurso de Inconformidad** ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.", se apercibe al **C. ENCARGADO Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de **CLAUSURA TOTAL**, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo **129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas..." y "Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

DÉCIMO.- Se apercibe al **C. ENCARGADO, RESPONSABLE, PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que al continuar con los trabajos de ampliación, cuando aún permanece el estado de **CLAUSURA** se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** que a la letra establece: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a



ciento cincuenta días multa.”; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, U OCUPANTE en el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en **CERRADA DE MATAMOROS, NÚMERO 32, COLONIA SANTA FE PUEBLO, C.P. 01210, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y cúmplase.

Así lo resuelve y el Licenciado **Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, en su carácter de **Director de Verificación Administrativa en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 52 numeral 1, 4 y 53 numeral 12 fracciones II, XI y XV, apartado B numeral 3 inciso a) de Gobierno y Régimen Interior fracciones I, III y XXII; *Obra Pública, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, fracción XXII y trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción I y 11 último párrafo, Transitorio Vigésimo Séptimo, Primero y Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 29 fracciones II y XI, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 105 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se establece al Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón las funciones y facultades de dirigir acciones en materia de Verificación Administrativa de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Espectáculos Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso de Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios de Alojamiento, Protección de No Fumadores, y Desarrollo Urbano, dirigir las acciones necesarias para la elaboración de las Resoluciones derivadas de las Actas de Visitas de Verificación Administrativa que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el ámbito de su competencia; y Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 03 de noviembre de 2021, a través del que se delega a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa las facultades de certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso de Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección de No Fumadores, y Desarrollo Urbano, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición Constitucional, velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso de Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios de Alojamiento, Protección de No Fumadores y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas.*



LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JPM/iv